

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Luis Hernando Cardona Sánchez C.C Nro. 522.532
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none">• FIDUPREVISORA S.A y• Departamento de Antioquia -Secretaria de Educación Oficina de Prestaciones Sociales
RADICADO	05 001 31 05 024 2021 0095 00
INSTANCIA	Primera
TEMA	Mínimo Vital – Seguridad Social
DECISIÓN	Deja sin Efectos

En el trámite del incidente de desacato de la referencia, el apoderado judicial de la **FIDUPREVISORA S.A, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** mediante escrito allegado al correo electrónico institucional el 21 de enero de 2022, solicita que se declare la nulidad de la acción de tutela, toda vez que el auto admisorio y la sentencia de tutela proferidas, no fueron notificada en debida forma a la entidad accionada.

Argumenta que el 18 de enero de 2022 se recibió en el correo electrónico tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co requerimiento a incidente de desacato remitido desde el correo electrónico j24labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co por ende, procedieron a verificar los aplicativos de radicación de acciones constitucionales, y no se encontró registro alguno que indicara que la entidad haya tenido conocimiento de la acción de tutela promovida en su contra, en la cual se impartió una orden, privando a la entidad de su derecho de defensa, sin tener la oportunidad de emitir una respuesta oportuna y posterior impugnación de la decisión.

CONSIDERACIONES

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se profieran dentro del proceso, con el que se pretende garantizar los derechos de defensa y contradicción, que forman parte del debido proceso.

Los artículos 4 y 5 del Decreto 306 de 1992, "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991", establecen:

"ARTÍCULO 4º- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.

ARTÍCULO 5º- De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.”

Respecto a la notificación de la acción de tutela, tanto a la parte accionada como a los vinculados o terceros interesados la H. Corte Constitucional en Auto 165 de 2011, argumentó:

"2.1. De forma reiterada esta Corporación ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 Superior), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción¹.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis. Así las cosas, el juez constitucional, como único director del proceso, está obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas (naturales o jurídicas) que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que puedan ejercer la garantía consagrada en el artículo 29 precitado.”

(...)

2.2. Ahora bien, la primera decisión judicial que debe ser comunicada, tanto a la parte demandada como a los terceros interesados, es la iniciación del trámite y su notificación, que según el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, debe hacerse "por el medio que el juez considere más expedito y eficaz". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso².

En este punto es necesario señalar que, tal como ha quedado enunciado, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la notificación de la iniciación del proceso de tutela, no solamente debe surtirse respecto a la parte demandada sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional adopte en relación con la solicitud de protección presentada.

(...)

"2.3. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen, no sólo por lo establecido en los Decretos

¹ Corte Constitucional, Autos 073 de 2006; 165, 235A, 305 y 349 de 2008; 288 de 2009; y 218A de 2010, entre muchos otros.

² Cfr. Corte Constitucional, Auto 132A de 2007.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil que se aplican en lo pertinente, de conformidad con la remisión que efectúa el.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación ha aclarado que cuando se omite notificar a una parte o a un tercero con interés legítimo, la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante³.

En la actualidad, el Numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayado fuera de texto)

La norma en cita, es aplicable al trámite de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 06 de 1992, en consecuencia, se estudiará la solicitud e nulidad planteada por FIDUPREVISORA S.A.

Con la finalidad de resolver la solicitud de nulidad, el Juzgado procedió a revisar el correo electrónico institucional, advirtiendo que el auto proferido el 3 de diciembre de 2021, que admitió la acción de tutela, se notificó el día **7 de diciembre de 2021 a las 13:16** a los correos electrónicos de la accionada FIDUPREVISORA S.A tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co y castillosa.fiduprevisora@gmail.com con certificación de entrega, como consta en los pantallazos incorporados en el expediente electrónico con consecutivo 04.

OF.998 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 05001310502420210049500

Juzgado 24 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j24labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/12/2021 13:16

Para: Tutelas Fomag <tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co>; castillosa.fiduprevisora@gmail.com
<castillosa.fiduprevisora@gmail.com>

Buenas Tardes

Notifico AUTO ADMITE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS HERNANDO CARDONA SANCHEZ
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA-DEPARTAMENTO ANTIOQUIA

Cordialmente,

MONICA MARIN A.
CITADORA

³ Corte Constitucional, A-002 de 2005.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, se advierte que el auto que admitió la acción de tutela, fue notificado en legal forma, a la misma dirección electrónica referida por el apoderado de la entidad accionada tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co , que corresponde al mismo correo en el cual, se notificó el auto proferido el 18 de enero de 2022, en el cual se requiere a la accionada sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 235 proferida el 15 de diciembre de 2021, que cuenta con la misma confirmación de entrega, con lo cual se deduce que la accionada FIDUPREVISORA S.A se notificó en legal forma, del auto que admitió la acción de tutela promovida por LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ, sin embargo, omitió pronunciarse sobre los hechos de la acción.

No obstante, respecto a la notificación de la Sentencia **N° 235** proferida **el 15 el diciembre de 2021**, el Juzgado advierte que secretaría expidió los oficios No. 1079, 1080 y 1081 dirigidos a las partes, tendientes a notificar la decisión, sin embargo, verificado el correo electrónico institucional, se advierte que el mensaje electrónico solo se envió al correo electrónico del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y del accionante fernandezguerra@gmail.com y quetajuli@hotmail.com y se omitió notificar a FIDUPREVISORA S.A, como se puede observar en las imágenes incorporadas al expediente electrónico con consecutivo 09 con el nombre “ConsolidadoNotificacionSentenciaPrimera”.

Advirtiendo la omisión en la que se incurrió, el Juzgado decretará dejará sin efecto el auto proferido el 18 de enero de 2022, con posterioridad a la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 y dispondrá que Secretaria realice la notificación en legal forma a **FIDUPREVISORA S.A. –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, de la Sentencia N° 235 proferida el 15 de diciembre de 2021 en la acción de tutela promovida en su contra por el señor LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ, la notificación deberá efectuarse al correo electrónico tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto emitido el 18 de enero de 2021, que ordenó requerir a las entidades accionada, dentro del trámite Incidental por

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Desacatar la orden impartida en la sentencia de tutela N° 235 proferida el 15 el diciembre de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la **FIDUPREVISORA S.A. -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** de la sentencia de tutela N° 235 proferida el 15 el diciembre de 2021, advirtiéndole que cuenta con tres (3) días para impugnar la decisión. La notificación deberá surtirse en el correo electrónico tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83038fef7bcc8324ab5b4e84193072f718eb8c8d5af1c9222096965d8eea3310**

Documento generado en 21/01/2022 01:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>